



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que está pendiente por estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Seis (06) de marzo dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	CECILIA ELENA MARRUGO NAVARRO - CC 34.975.775
DEMANDADO	-CONSTRUCTORA TORRES DEL ESTE S.A.S, - NIT 900.825.528-2, -SONIA SCAF & CIA S EN C - NIT 900.169.507-3, -INVERSIONES SCAF HADDAD & CIA - NIT 900.239.936-0
RADICADO	230013103003 2023-00016-00.
ASUNTO	AUTO- INADMITE DEMANDA
AUTO N°	

ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra a Despacho la demanda verbal en referencia, para resolver sobre su admisibilidad.

Previo a su estudio, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado EYNER SAYD JIMENEZ MARTINEZ – CC 1.067.923.380 y TP 329.978 del CSJ; la cual se encuentra en estado VIGENTE. Ver imagen.

OS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
MARTINEZ	EYNER SAYD	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1067923380	329978	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

CONSIDERACIONES.

Al revisar el libelo incoatorio, encuentra esta Agencia Judicial las siguientes falencias:

1. Se dirige la demanda contra las siguientes sociedades de comercio: CONSTRUCTORA TORRES DEL ESTE S.A.S, - NIT 900.825.528-2; SONIA SCAF & CIA S EN C - NIT 900.169.507-3 e INVERSIONES SCAF HADDAD & CIA - NIT 900.239.936-0. Revisado **el poder adosado con la demanda, se evidencia que no se otorgó para demandar a la entidad CONSTRUCTORA TORRES DEL ESTE S.A.S, - NIT 900.825.528-2, motivo por el que se deberá constituirse mandato en dicho sentido (artículo 84 CGP).**
2. El poder fue otorgado por la demandante CECILIA ELENA MARRUGO NAVARRO al profesional del derecho EYNER SAYD JIMENEZ MARTINEZ **para que promoviera demanda declarativa de incumplimiento de contrato en razón de un no pago por cesión de acciones y en el cuerpo de la demanda - hechos se refiere a una compraventa de acciones.** Situación que genera confusión al despacho y no va acorde al contenido del libelo inicial, por lo cual se deberán realizar las correcciones pertinentes.
3. No se cumple con lo ordenado en el numeral 5° del canon 82 del C.G.P., toda vez que los veintidós (22) hechos que sirven de base a las pretensiones no se encuentran determinados, y mucho menos expresados con claridad, **en tanto que hablan de venta de acciones y no de cesión, y los contratos de los que se predica incumplimiento, no se tiene certeza cual o cuales son.**

A ejemplo de ello, en los hechos tercero, cuarto, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto se reseña que la demandante al momento de constituirse la sociedad CONSTRUCTORA TORRES DEL ESTE SAS., realizó un aporte a esta, consistente en un lote de terreno situado en la calle 29 N° 20-51 de la ciudad de Montería, para efectos de desarrollar en él, la construcción de los bloques A, B y C, del proyecto denominado Torres del Este, y que al momento de la demandante vender sus acciones (39%) a SONIA SCAF & CIA S EN C., se debía definir todo lo relacionado con las obligaciones existentes a su favor, en virtud del aporte del lote de terreno.

Al respecto, como quiera que los aportes sociales no son objeto de devolución, en razón a que una vez se efectúa el mismo, estos ingresan al capital social – patrimonio social de la respectiva sociedad y salen definitivamente del patrimonio propio del socio portante. No es posible que un socio solicite le sea restituido lo que aportó, salvo en los



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

eventos contemplados en el canon 143 del Código de Comercio, al socio le asiste es el derecho a recibir el pago de sus utilidades acorde a la composición de acciones dentro del tipo societario en cuestión.

Por lo anterior, esta agencia judicial no precisa que relación guarda el aporte social que haya podido efectuar la actora según da cuenta el hecho cuarto de la demanda con el presunto incumplimiento alegado. En consecuencia, todos los hechos de la demanda son confusos, no le permiten determinar el despacho que es lo que se pretende demandar y porque motivos.

4. Las pretensiones de la demanda no son claras ni precisas, de conformidad a lo ordenado en el numeral 4 artículo 82 C.G.P.

Pretende la actora se declare que las sociedades SONIA SCAF & CIA S EN C, con Nit 900.169.507-3, e INVERSIONES SCAF HADDAD & CIA, con Nit N° 900.239.936-0, incumplieron con las obligaciones adquiridas en el acta de asamblea extraordinaria N° 10 de fecha 10 de diciembre de 2018. **Para ello, debe allegarse el respectivo contrato, acuerdo de voluntad o convención, esto es, debe estar debidamente determinada la fuente de obligaciones de la cual se derive un incumplimiento.** De los anexos de la demanda solo otea el despacho el acta N° 10 adiada diciembre 10 de 2018, documental que **no está suscrita por las sociedades en comento, razón por la cual se debe aclarar la fuente obligacional, por tratarse de una responsabilidad contractual.**

La demandante debe precisar si se trata de un contrato de cesión o compraventa de acciones, en tal evento si fueron efectuados directamente con ella o con la sociedad comercial CONSTRUCTORA TORRES DEL ESTE SAS; Especificar en los supuestos de hechos a que contrato se refiere, allegando el mismo. Así como también, aclarar al despacho respecto de los presuntos compromisos o condenas que solicita a su favor, cuales son ellos y su fuente de obligación,

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas, **presentándose demanda integrada con la subsanación y anexos, so pena de ser rechazada.** Esto, con el fin de evitar confusiones a futuro.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Finalmente, se concederá al abogado EYNER SAYD JIMENEZ MARTINEZ – CC 1.067.923.380 y TP 329.978 del CSJ, facultad para actuar frente al presente Auto. Se le reconocerá personería cuando allegue el poder especial en debida forma; de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva de la providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Verbal, por no venir ajustada a derecho.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. **Presentándose demanda integrada con la subsanación y anexos, so pena de ser rechazada.**

TERCERO: CONCEDER al abogado EYNER SAYD JIMENEZ MARTINEZ – CC 1.067.923.380 y TP 329.978 del CSJ, facultad para actuar frente al presente Auto. Se le reconocerá personería cuando allegue el poder especial en debida forma, conforme las falencias anotadas en precedencia.

CUARTO: RADÍQUESE y ARCHIVESE copia de la demanda, de manera virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT